

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-01117-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por EDUAR BERMUDEZ contra PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S. y la vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la encartada, ante la falta de respuesta a los pedimentos elevados el pasado 16 de septiembre de 2021, en consecuencia, deprecia se ordene brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Manifestó que el 16 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando se cotice a la ARL COLPATRIA sobre el nivel del riesgo, que en su caso refiere es Riesgo IV, es decir, el 4.35% atendiendo que en caso de accidente de trabajo o de enfermedad laboral, la ARL no podría cumplir con el pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho.

Con fundamento en lo anterior, solicitó igualmente se corrija la fecha de ingreso a la ARL, atendiendo que entró a laborar a la empresa el 7 de junio de 2014.

2.- Señaló que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha recibido respuesta.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la encausada y la vinculada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por intermedio del representante legal manifestó que, atendiendo que el accionante pretende se brinde respuesta a

una solicitud, indicó que de su parte no es procedente ningún pronunciamiento, en razón a que es un tercero el llamado a garantizar los derechos de la accionante.

No obstante, refirió que, revisado su sistema de información, evidenciaron que el accionante fue afiliado a esa aseguradora a través de PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S., el 1º de mayo de 2019, afiliación que se encuentra vigente.

Señaló además que, examinadas sus bases de datos, evidenció que no hay reporte de enfermedad alguna o accidente laboral sufrido por el actor, razones que considera suficientes objetiva y legalmente para indicar que a esa administradora no le corresponde asumir ninguna obligación con relación a la petición del accionante.

En consecuencia, solicita su desvinculación y se declare la improcedencia de la acción en contra de la entidad que representa.

3.- Por su parte PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S., por intermedio del gerente de relaciones laborales, manifestó que, en respuesta al requerimiento realizado, dieron cumplimiento al derecho de petición con relación a la solicitud hecha por el accionante.

Por lo anterior, considera que se encuentra ante un hecho superado, toda vez que se brindó respuesta al derecho de petición y, por ende, la tutela debe ser negada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma clara y de fondo a los pedimentos elevados el 16 de septiembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado la tutelante es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de

forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

5.- Es necesario destacar que, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.¹

6.- En el asunto objeto de estudio, es claro que la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad de la reclamante por la presunta omisión en que incurrió la accionada al no brindarle respuesta al derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2021.

Así pues, de acuerdo con los anexos allegados por el accionante en el trámite de la presente acción constitucional, se verifica que el señor EDUAR BERMUDEZ, el pasado 16 de septiembre de 2021, radicó ante la encartada, derecho de petición a través del cual solicitó:

a.- Cotice a la ARL COLPATRIA sobre el nivel real del riesgo que para su caso sería del Riesgo IV 4,350%, en razón a que, en caso de accidente o enfermedad laboral, la ARL no podría cumplir con el pago oportuno de las prestaciones económicas a que tendría derecho.

b.- Se corrija la fecha de ingreso a la ARL COLPATRIA atendiendo que empezó a laborar en la empresa el 7 de julio de 2014.

7.- Sobre el particular es dable predicar por este despacho judicial que, PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S., el pasado 18 de noviembre de 2021, emitió pronunciamiento de fondo y de manera congruente a lo solicitado por el petente.

A dicha conclusión se arriba, por cuanto, respecto a los pedimentos ahí elevados, informó:

“Por medio del presente documento nos permitimos dar respuesta completa y de fondo a su derecho de petición, en los siguientes términos:

Con relación a la primera solicitud, le informamos que se realizó el correspondiente ajuste del Riesgo cotizado ante la ARL, para lo cual adjunto certificación expedida por la Administradora AXXA COLPATRIA.

Respecto de la segunda petición, le informamos que dicha fecha obedece al momento en que se adelantó la sustitución patronal con la compañía INTEGRA SECURITY SISTEMAS S.A., sin que la misma afecte de manera alguna la cobertura dada por la ARL AXXA COLPATRIA, siendo innecesario realizar la modificación requerida, por lo anterior, se niega de plano su solicitud. (...).”

8.- En ese orden de ideas, basta decir que, uno de los requisitos esenciales para dar por efectiva la respuesta al derecho de petición es la congruencia, que no es otra cosa que la directa relación entre lo pedido y lo resuelto, y que en el caso *sub - examine* se cumple a cabalidad, amén que la competencia del Juez constitucional frente al amparo al derecho fundamental de petición se encuentra encaminada, únicamente para verificar que la réplica sea clara, de fondo y

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

congruente con lo solicitado, **independientemente que el sentido de la respuesta sea favorables o no a lo peticionado.**

Adicionalmente, la referida contestación fue puesta en conocimiento del peticionario, siendo esta remitida al correo electrónico: eduarbermudez37@gmail.com, canal indicado para efecto de recibir notificaciones.

9.- Finalmente, frente a la vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no se advierte vulneración alguna por parte de la citada entidad al derecho fundamental de petición del accionante, habida cuenta que, como fue señalado en precedencia, el actor recibió contestación de fondo a lo solicitado por parte de la encartada, razón por la cual se dispondrá su desvinculación.

10.- En consecuencia, se concluye que, respecto al derecho de petición no es dable conceder el amparo solicitado, por cuanto el objeto de la petición realizada ha sido cumplido, encontrando esta sede judicial que el motivo de la acción ha sido satisfecho, dando lugar a que se configure un hecho superado y así se declarará.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo reclamado, ante la existencia de un hecho superado a la vulneración del derecho fundamental de petición alegada por EDUAR BERMUDEZ, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- COMUNICAR esta determinación al accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.-

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c6cea2698b09b7a48d16bd0ebd27209e466e652b5f614fdd3ee98ffe399ee4**
Documento generado en 24/11/2021 02:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>